



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 25 de noviembre de 2004

C I R C U L A R N º 1.920

Ref: **MERCADO DE VALORES – PREVENCIÓN DE OPERACIONES DE LEGITIMACIÓN DE
ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS – MODIFICACIÓN.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 24 de noviembre de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR el nombre del Título I de la Parte II del Libro V y los artículos pertinentes de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

ARTÍCULO 157 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes. La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 158 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 157 deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:
 - i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N º 1.920

ARTÍCULO 159 (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE). Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo 158 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

1. Identificar adecuadamente a todos los clientes titulares, incluidos sus ordenatarios, mandatarios y representantes a cualquier título obteniendo y manteniendo actualizada la Ficha de Cliente y demás documentaciones que determine la División Mercado de Valores y Control de AFAP. Esta información deberá complementarse con los antecedentes que pudieran constar en el Registro de Infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el Art. 143 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
2. Obtener información sobre los clientes, especialmente los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
3. Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad del cliente.

ARTÍCULO 160 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán identificar a toda persona física o jurídica que efectúe operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000,00 (Diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

La identificación tanto de las personas que soliciten las conversiones como de las características de la operación que realicen, se efectuará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, debiendo quedar registradas cronológicamente. El registro deberá otorgar garantías de integridad y permitir el rápido acceso para obtener informaciones por persona.

La información prevista en los incisos anteriores deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

ARTÍCULO 161 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N º 1.920

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 162 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa. Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados al Banco Central del Uruguay dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

ARTÍCULO 165 (OPERACIONES SOSPECHOSAS). Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no, realizadas en forma periódica o aislada, que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

No se deberán tramitar transacciones de las que hubiera motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (vg.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

ARTÍCULO 166 (DEBER DE INFORMACIÓN). Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay aquellas transacciones comprendidas en el artículo anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

ARTÍCULO 169 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES). Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

TITULO II - ACTIVIDADES e INFORMES

ARTÍCULO 172 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 158.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.920

2) **DEROGAR** los artículos 163, 164, 167, 168, 170, 171 y la disposición transitoria del artículo 172 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

Ec. Rosario Patrón

Gerente de División Mercado de Valores y Control de AFAP

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay